

En Mendoza, a once días del mes de abril del año dos mil doce, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° 101.477, caratulada: "FADER MO-RA CARLOS ENRIQUE EN J° 154.280/12.370 FADER MORA CARLOS ENRIQUE C/ PROVINCIA DE MENDOZA P/ D. Y P. S/ INC. CAS."

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del C.P.C. y teniendo en cuenta las facultades conferidas por Acordada n° 5845, en el acto del acuerdo, quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por el Tribunal: primero: DR. JORGE H. NANCLARES; segundo: DR. FERNANDO ROMANO; tercero: DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE.

ANTECEDENTES:

A fs.10/23 vta. el actor, por intermedio de su apoderado, dedujo recursos extra-ordinarios de Inconstitucionalidad y Casación contra la sentencia de fs. 234/253 dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial en los autos N° 154.280/12.370, caratulados: "FADER MORA CARLOS ENRIQUE C/ PROVINCIA DE MENDOZA P/ D. Y P."

A fs. 31 se admiten formalmente los recursos, ordenándose correr traslado a la contraria, el que fue contestado a fs. 37/46 vta., solicitándose su rechazo.

A fs. 62/66 obra el dictamen del Sr. Procurador General por el que se aconseja el rechazo del recurso deducido.

Llamados los autos al acuerdo para sentencia, a fs. 69 se deja constancia del orden de estudio en la causa por parte de los Sres. Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Son procedentes los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTION: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JORGE H. NANCLARES, DIJO:

Los hechos relevantes para la solución del presente caso son los siguientes:

El Sr. Enrique Fader Mora promovió acción de daños contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, por la suma de \$ 290.000, por los perjuicios sufridos como consecuencia del proceso penal al que fue sometido en los autos N° 4.482/2, caratulados: “Fiscal c/ Fader Mora Carlos Enrique p/ Homicidio agravado, Richardi Pozzebón Leticia p/ Encubrimiento”. Afirmó que el día 31/5/2003 fue hallado el cuerpo sin vida de su madre: Alicia Ester Mora, en el inmueble que ambos compartían. Que los informes médico legales determinaron que la muerte ocurrió entre las 00.20 y las 02.00 hs. de ese día a consecuencia de las heridas cortantes producidas con un cuchillo de cocina que fue encontrado entre las sábanas de la cama. Que después de varias hipótesis investigativas, fue detenido el día 19/06/2003 acusado del homicidio de su madre. Que luego de permanecer dos años y 2 meses detenido en prisión preventiva, sometido a un proceso plagado de arbitrariedades y contradicciones, la Quinta Cámara del Crimen lo absolvió debido a que ni el Ministerio Público Fiscal, ni el Querellante Particular mantuvieron la acusación. Imputó negligencia en el accionar policial, arbitrariedad en la actuación del Cuarto Juzgado de Instrucción, dilación en la tramitación de la causa, arbitrariedad en las decisiones de la Quinta Cámara del Crimen y en la de la Sala Segunda de este Tribunal que rechazaron el cese de la prisión preventiva.

La Sra. Juez de primera instancia rechazó la demanda. Sintéticamente consideró que la resolución que dispuso la prisión preventiva fue un acto lícito, por ser fundado y no resultar arbitrario, por tanto, faltaba el presupuesto de la antijuridicidad necesario para la atribución de la responsabilidad civil del Estado. Entendió además que no existió dilación excesiva de los plazos procesales.

La sentencia fue apelada por el actor y la Cámara de Apelaciones confirmó lo resuelto conforme los fundamentos siguientes:

- Según la jurisprudencia que cita de esta Sala, debe examinarse si en el proceso para el dictado de la prisión preventiva se advierte una manifiesta sinrazón y si la medida resulta como consecuencia de una injustificada decisión.

- En la sentencia apelada se ha llegado a la conclusión del acierto de las medidas adoptadas las que resultan justificadas a través del análisis realizado de las actuaciones penales y del auto de procesamiento y prisión preventiva.

- El Juez de instrucción arriba a la resolución dictada a través de una merituación particular de cada una de las pruebas, de modo que el criterio que adoptó el Juez instructor para decidir el procesamiento y la prisión preventiva, obsta a que pueda descalificarse el pronunciamiento como infundado o arbitrario.

- Las irregularidades policiales que se denuncian, se suscitan en el ámbito del proceso penal y cualquier eventual irregularidad en la investigación policial podía ser denunciada mediante las impugnaciones y recursos pertinentes. No se advierte que frente al dictado de esas medidas se hubiere concretado algún tipo de resistencia recursiva por parte del imputado, tal como surge de las constancias de fs. 968/970, 972, 980, 990. La cuestión escapa de la competencia del Juez civil porque es dentro del proceso penal en el que debieron ventilarse y dilucidarse estas cuestiones.

- En cuanto a las irregularidades judiciales que aduce el recurrente, cabe acotar que siempre tuvo amplias facultades para impugnar y recurrir, en virtud del derecho de defensa que gozaba durante el proceso.

- Respecto del incumplimiento del plazo razonable, cualquier demora en relación a los términos previstos en el art. 218 del C.P.P, se ha debido en autos a la innegable complejidad que ha presentado la causa por la cantidad de las medidas probatorias rendidas en el proceso. No puede ignorarse que la gravedad de los hechos denunciados y las complejas pruebas justifican los seis meses insumidos en la etapa de instrucción. A mayor abundamiento se señala que la defensa del imputado no recurrió la resolución de fs. 1468/1470 vta. por la que no se hizo lugar al pedido de la caducidad de la detención del imputado.-

- Tampoco procede la imputación que realiza la actora en el recurso con respecto al lapso insumido en la Quinta Cámara hasta el dictado de la sentencia. Conforme el análisis que efectúa de las actuaciones cumplidas ante ese tribunal, considera que se demuestra que se han registrado en forma permanente diversas actuaciones procesales.

Contra la resolución la recurrente interpone recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación.

Como fundamento de la Inconstitucionalidad invoca los supuestos contemplados en los incisos 2, 3 y 4 del art. 150 del C.P.C.. Sostiene que se ha violado lo estatuido por el art. 148 de la Constitución Provincial al dictar la sentencia sin haberse aplicado correctamente el art. 207 del C.P.C. y el art. 149 de dicho cuerpo normativo. Como normas violadas de la Constitución Nacional invoca los arts. 17, 18 y 75 inc. 22.

Imputa arbitrariedad a la sentencia que afirma fundándose en el precedente “Bal-da” de la Corte Nacional, que no ha existido antijuridicidad por darse los presupuestos para el dictado de la prisión preventiva. Que la jurisprudencia sentada en ese precedente ha sido superada por los fallos de este

Tribunal en las causas "Marchan de Pereyra" y "Rojo", que admiten el reclamo indemnizatorio en casos de dilación indebida de los procedimientos y arbitrariedad manifiesta del auto de procesamiento, seguida de la ulterior absolución o sobreseimiento del imputado; fallos que constituyen la piedra de toque a los fines de determinar la existencia de antijuridicidad y que han sido omitidos por la Cámara.

Sostiene la fundamentación insuficiente de la sentencia en cuanto no analizó las irregularidades denunciadas, respecto de las actuaciones cumplidas en la causa penal tanto por la policía como por el Juez de Instrucción.

Se agravia también por la exigibilidad que le impone el fallo de recurrir la prisión preventiva, que contradice lo expuesto por esta Corte en el fallo "Rojo".

Agrega que si bien la Cámara rechazó el reclamo de violación del plazo razonable del proceso penal, omitió pronunciarse sobre la violación del plazo razonable de la prisión preventiva establecido en el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, actualmente contemplado en el art. 295 inc. 4 del C.P.P. y de la negativa de la Quinta Cámara del Crimen como de este Tribunal cuando se rechazó el hábeas corpus. Tampoco se pronunció sobre las condiciones infrahumanas de detención que por deficiencias en el sistema penitenciario debió sufrir Fader Mora.

Dice que la disposición contenida en el art. 295 del C.P.P. una vez transcurridos los dos años en prisión preventiva, impone la obligación ineludible de hacer cesar el encierro preventivo, salvo que se solicite expresamente prórroga por la evidente complejidad de la causa. En el caso nunca se dio cumplimiento a la citada disposición, se mantuvo detenido a Fader Mora con un exceso de 3 meses, sin pedir prórroga. Este planteo fue propuesto en las instancias de grado y su tratamiento brilla por su ausencia.

Como fundamento del recurso de Casación invoca los supuestos contemplados en los incisos 1 y 2 del art. 159 del C.P.C. Sostiene que se han inaplicado los arts. 1109, 1112 y 1113 del Código Civil. Asimismo denuncia la inaplicabilidad del art. 295 inc. 4° del Código Procesal Penal en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

SOLUCION DEL CASO:

Por una cuestión metodológica se abordará el tratamiento conjunto de ambos recursos.

Como elemento a dilucidar en el ocurrente, debe determinarse si existió o no arbitrariedad o error normativo en el pronunciamiento recurrido, en cuanto

niega el reclamo indemnizatorio deducido en autos, por entender que no existió antijuridicidad en el accionar estatal en la causa penal seguida contra el ahora recurrente la que concluyó por absolución en razón de la falta de acusación del Ministerio Público.

Para ello se hace necesario analizar las constancias del expediente penal de las que pueden extraerse las siguientes circunstancias:

Las actuaciones N° 4.482 originarias del Décimo Juzgado de Instrucción, a cargo del Dr. Juan Cruz Videla, se inician con el sumario de prevención originado a raíz del homicidio de la Sra. Alicia Ester Mora acaecido en su domicilio particular el día 31/5/2003.

Luego de diversas diligencias probatorias entre las que cabe mencionar: inter-vencción telefónica (fs. 147, 148); oficio gerente banco Suquía informe últimos movimientos de los tres meses de la cuenta de la víctima (fs. 158); intervención telefónica (fs. 251) del número de celular n° 154170576; oficio dirigido a la SIDE oficina de observaciones judiciales, para verificar llamadas salientes y entrantes al número público (que se habría utilizado para haber realizado llamadas al teléfono de la occisa (fs. 253; 254; 255), se deja sin efecto por resultar erróneo el número de teléfono (fs. 296); necropsia: 280/284, a fs. 294; 295 se remite el celular de la víctima, manchas de sangre, para la pertinente pericia; a fs. 310: Lidia Eulogia Suco Ortiz, reconoce palo de madera tipo escoba, y la cadena de propiedad de la víctima; a fs. 370 se dicta decreto de avoque de fecha 23 de junio de 2003, por los delitos de homicidio agravado por el vínculo en contra de Fader Mora y de encubrimiento agravado por parte de Leticia Lourdes Ric-chiardi Pozzebon.

A fs. 345, el 19 de junio de 2003, se ordena la detención de ambos.

A fs. 360/369 sumario del preventivo policial.

A fs. 373/384 prestó declaración indagatoria el imputado que fue ampliada a fs. 1007/1009.

A fs. 389/392 la defensa técnica de los imputados efectúa planteo de nulidad del decreto de avoque respecto de Leticia Ricchardi y la libertad provisional o la prisión domiciliaria de Fader Mora. Planteo que fueron parcialmente rechazados a fs. 394/395, difiriéndose el pedido de prisión domiciliaria hasta tanto se efectuaran los informes psi-quiátricos del Cuerpo Médico Forense.

A fs. 397/398 se constituye en querellante particular el Sr. Carlos Juan Mora, padre de la víctima.

A fs. 401 se agrega la necropsia.-

A fs. 533 obra el examen psiquiátrico del imputado.-

A fs. 534/535 obra el rechazo de la prisión domiciliaria. Se ofrece abundante prueba testimonial a fs. 647, 648 y 649

A fs. 871, el 21 de agosto de 2003, se modifica el decreto de avoque contra Leticia L. Ricchardi, por el delito de homicidio calificado en calidad de partícipe secundaria (46 y 80 inc. 1° del Código Penal).-

El 22 de agosto de 2003, se dicta el auto de procesamiento y prisión preventiva (fs. 876/953 vta.).

El 28 de agosto de 2003, renuncia la defensa técnica del imputado (fs. 968), designa a los Dres. Alberto y Mariana Aguinaga (fs. 970).

El 29 de septiembre de 2003, nuevamente presta declaración indagatoria (fs. 1007/1009).-

El 2 de diciembre de 2003 se dicta el auto de elevación a juicio (fs. 1025/1027). La causa queda radicada en la Quinta Cámara del Crimen, el 2 de febrero de 2004 (fs. 1051), el 20 de febrero de 2004, la defensa solicita la intervención del Tribunal en colegio, solicitud que resulta acogida según consta a fs. 1074.

Los Dres. Aguinaga renuncian a la defensa el 25 de febrero de 2004 (fs. 1075), propuesto el Dr. Lavado, y aceptado el cargo, asume la defensa del prevenido.

Ofrecimiento de prueba M. P. F. (fs. 1087/1089); 1104/1105; 1108 vta.

El 20 de septiembre de 2004, la defensa solicita fecha de juicio para debate (fs. 1349), la que no se fija por encontrarse el expediente en el Cuerpo Médico Forense.

El 6/10/2004 se vuelve a enviar el expediente al Cuerpo Médico Forense para que realice la pericia caligráfica, conforme a la documentación acompañada por el querellante particular.

El 25 de octubre (fs. 1365) el imputado de puño y letra, solicita fecha de audiencia, reiterando el pedido el 1 de noviembre de 2004 (fs. 1373).-

Se fija fecha para debate, mediante decreto de fecha 8 de noviembre de 2004, para los días 6, 7, 8, 11, 12, 13 de abril de 2005 (fs. 1374).-

El Dr. Sosa Arditi, por el querellante particular solicita que se produzca la totalidad de la prueba ofrecida por la parte y admitida según consta a fs. 1110, expresa que la prueba no producida no puede realizarse durante la audiencia de debate, resultando prácticamente la totalidad de este tipo ofrecida

por el querellante particular. Y se opone a que se inicie el debate. Pedido que formula el 1 de abril de 2005.-

La defensa de la imputada, solicita la suspensión de debate (fs. 1412).

A fs. 1413, se fija fecha de debate nuevamente para los días 17/25 de agosto.

La defensa interpone recurso de reposición contra el decreto que antecede (fs. 1427), instando la fijación de una nueva fecha de juicio dentro de un plazo que respete el debido proceso legal, principio de inocencia y plazo razonable.

Se rechaza el pedido por ser formalmente inadmisibles (fs. 1432).

El expediente estuvo en el Cuerpo Médico Forense desde el 18 de abril, el 24 de abril la defensa del imputado solicita la remisión del expediente (fs. 1437).

El expediente es remitido a origen con la ampliación de la pericia psiquiátrica el 4 de mayo, y es agregada dicha ampliación el 17 de mayo de 2005.

A fs. 1449 y vta., la defensa de Fader Mora, impugna la pericia y se opone a su incorporación.

A fs. 1452/1463 vta., la defensa pide el cese de la prisión preventiva, escrito presentado el 21 de junio de 2005, petición rechazada el 5 de julio de 2005 (fs. 1468/1470).

El debate se inicia el 17 de agosto de 2005 (fs. 1546 y ss). A fs. 1563 el 29 de agosto de 2005 se dicta sentencia absolutoria del imputado y se ordena la inmediata libertad.

Por cuerda separada la Sala Segunda de este Tribunal (Autos N° 84.387), el 7 de julio, rechaza el interdicto de Hábeas Corpus interpuesto por el Dr. Lavado, por entender que no se daban ninguno de los presupuestos para su procedencia.

Este Tribunal ya se ha expedido sobre el tema de la indemnización de daños derivados de la actuación judicial en los procesos penales. Concretamente en la sentencia del 19/5/08 in re: "Rojo Laura" (Rev. del Foro de Cuyo N° 89 pág. 78), donde se reseñan tanto la doctrina, como todos los precedentes locales y de la Corte Nacional sobre el tema; pueden extraerse los siguientes principios:

- El dictado de la prisión preventiva configura una facultad judicial sometida a pautas abiertas y, consecuentemente, si en abstracto, la decisión judicial encuadra en las previsiones legales, la ulterior declaración de inocencia,

per se, es insuficiente para disponer la reparación de los daños causados; sin embargo, esa indemnización es viable, además de los supuestos legal o constitucionalmente previstos en forma expresa, en otros fundados en principios generales de rango constitucional; esos casos son: (a) la dilación indebida de los procedimientos; (b) la arbitrariedad manifiesta del auto de procesamiento seguida de la ulterior absolución o sobreseimiento del imputado; (c) La prisión preventiva obedece a prueba ilegítimamente obtenida por la policía.

- Respecto a la morosidad judicial o indebida dilación de los procedimientos, se sostuvo que el leading case es la sentencia de la Corte Federal del 1/11/1999 recaída in re “Rosa, Carlos” (LL 2000-D-557, JA 2000-III-246, con comentario de Mosset Iturraspe, Jorge, “Daño injusto por prolongación indebida de la prisión preventiva”, y ED 187-340). El Tribunal valoró que después de los dos años, el imputado había petitionado reiteradamente la excarcelación, habiéndosele denegado por afirmaciones genéricas y dogmáticas que se contradecían con las concretas circunstancias de la causa; también tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la dilación indebida de los procedimientos.

- Con respecto a la arbitrariedad manifiesta o error grosero del auto de procesamiento seguido de absolución o sobreseimiento, se señaló que: "Los votos de la Corte Nacional que abren la posibilidad de reparar los daños causados por la prisión preventiva aunque no exista indebida dilación de los procedimientos exigen, además de que el imputado haya sido finalmente absuelto, que la detención se haya dispuesto en apartamiento palmario de los hechos comprobados de la causa, y de modo insostenible desde el punto de vista de las normas que regulan su aplicación" (CSN, 11/6/1998, “López Juan c/Provincia de Corrientes”, Fallos 321-1717; CSN 18/7/2002, “Robles c/Provincia de Bs. As.”, Rev. de D. Administrativo 2003-415 y Rev. de Responsabilidad civil y Seguros, 2002-V, pág. 68; conf. Cám. Nac. Fed. Contencioso-administrativo, sala I, 31/3/2000, LL 2000-F-637, con nota de redacción, “Responsabilidad del Estado por la actividad judicial”; ídem sala V., 19/6/2001, LL 2002-A-484, con nota de Cassagne, Juan Carlos, “El carácter excepcional de la responsabilidad del Estado por daños causados por error judicial: sus límites”; S.C.Bs. As., 17/5/2000, La Ley Bs. As., 2000-1342 y ss.).

- Para determinar si el auto de procesamiento es el resultado de error judicial grosero, si es arbitrario, o carece de sustento lógico, hay que tener en cuenta los elementos probatorios con los que el Juez de Instrucción contaba, y

no los existentes en el plenario o debate, ya que el primero sólo necesita reunir medios de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso (ST Entre Ríos, 17/8/2004, La Ley Litoral 2005-1-37; en el caso, el Superior Tribunal provincial valoró, entre otras pruebas, que el iure de enjuiciamiento había rechazado el pedido de destitución del magistrado interviniente solicitado por la actora).

- En una posición de mayor apertura, no se exige como requisito sine qua non que el imputado haya sido declarado inocente (Ver, entre otros, Bossert, G., y Márquez Urtubey, Luis O., "Indemnización por prisión preventiva ilegítima", en Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Dr. Atilio A. Alterini, Bs. As., ed. A. Perrot, 1997, pág. 468; Cafferata Nores, José I., y Hairabedián, Maximiliano, "La indemnización de la prisión preventiva de quien resulte sobreseído o absuelto", en Pensamiento penal y criminológico, año II n° 2, 2001 pág. 257; entre otros argumentos, los juristas cordobeses afirman que limitar la indemnización a los casos de prueba de la inocencia es penar la sospecha)".

- Agotamiento de los recursos ordinarios, si bien se sostiene que no es un recaudo esencial, se señala que la jurisprudencia de mayor apertura para la viabilidad de la reparación exige: "las consecuencias perjudiciales no hayan podido hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento jurídico (CSN, 3/12/1996, Fallos 319-2824; Conf. Cám. Nac. Fed. Civ. y Com. sala I, 19/10/2004. Rev. Responsabilidad civil y seguros n° 11, 2005, pág. 55)". Más recientemente en igual sentido se ha expedido la Corte Federal en el precedente "Iacovone Hernán" en el que adhiere a los fundamentos dados por el Procurador General en su dictamen que afirma: "El acto jurisdiccional que origina el daño debe ser previamente declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide juzgar que hay error".-

De la conjunción de todos estos antecedentes podemos afirmar que la indemnización por la prisión preventiva, no debe ser concedida en forma automática por la absolución del imputado, sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como algo totalmente infundado o arbitrario; pero no cuando elementos objetivos con los que contaba el instructor, hubiesen llevado al convencimiento del juzgador de que medió un delito y que existe la probabilidad cierta que el imputado sea su autor.

Bajo estas pautas, entiendo que; el auto de prisión preventiva obrante a fs 876/953 vta. no luce como arbitrario o infundado conforme los elementos de prueba con los que contaba el instructor hasta ese momento. De la lectura de ese acto, surge que el a-quo valoró toda la prueba recolectada en la causa hasta ese momento, por la que con-cluyó que el imputado resultaba "prima facie" autor del delito de homicidio. Entre los elementos que el Tribunal valoró para dictar la medida cautelar de prisión preventiva surgen: la pésima relación que tenía con su madre; el temor que Alicia Mora tenía que su hijo pudiera atacar contra ella, situación de la que dan cuenta varios de los testigos que declararon en la causa; los resultados de los informes psiquiátricos y psicológicos rendidos, las contradicciones existentes entre los dichos del imputado con el resto de la prueba recolectada, en especial sus afirmaciones referidas a que la noche del asesinato fue al gimnasio y a la hora que estuvo en el Cyber Web House, la conducta seguida por el imputado con posterioridad al asesinato.

Consideraciones estas que también fueron realizadas por la instrucción en su resolución obrante a fs 534/535 vta. por la que se deniega la prisión domiciliaria. Allí se sostiene, con sustento en la prueba rendida en la causa que "pone en evidencia que nos encontramos frente a un sujeto incapaz de someterse a las reglas, pero además, y mu-cho más grave aún que se trata de una persona que podría eventualmente reaccionar agresivamente contra un tercero provocando consecuencias imposibles de prever en esta instancia".

Si bien en ese momento, no existía certeza respecto del autor del homicidio, además de tratarse de un delito grave con una escala penal alta (arts 79 y 80 inc. 1° Código Penal), existían un gran número de indicios que generaron un estado de sospecha suficiente como para continuar con la imputación de homicidio efectuada a Fader Mora.

Así lo entendió también la Cámara del Crimen al afirmar: "toda esta prueba no encuentra el grado de certeza apodíctica necesaria para llegar a este estadio procesal pero sí los indicios tuvieron un grado de probabilidad positiva como para llegar con esta causa a debate". Se detallan entre ellos: la mala relación con su madre; que su pro-genitora dormía con llave en su puerta por temor a su hijo; que Fader no supo explicar qué hizo en el horario en que habría fallecido Alicia Mora; la simulación del robo; la inexistencia de forzamiento por parte de quien ingresó a la vivienda; la utilización de un cuchillo en el homicidio, elemento similar al utilizado por Carlos Fader para autolesionarse en un incidente en el parque; la personalidad del imputado.

Si bien, la afirmación de la Cámara no aparece referida específicamente a la prisión preventiva (resolución que no fue recurrida en su oportunidad), también la comprende por ser un acto cumplido en el procedimiento.

Uno de los requisitos exigidos en la mayor parte de la legislación procesal latinoamericana, entre la que se encuentra nuestro vigente Código de Procedimientos Penales, establece para la procedencia de la prisión preventiva, la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del hecho punible. Similar disposición se recoge en los artículos 307 y 312 del Código Procesal Penal.

Precisamente, en autos no obstante las irregularidades que el recurrente denuncia referidas a la actuación policial y judicial en la instrucción, entiendo que el procesamiento y prisión preventiva dictados en contra del imputado, encuentra su fundamento en una razonable apreciación por parte del Juez instructor de la situación del imputado, la que no genera en consecuencia derecho a obtener reparación alguna, porque no existe responsabilidad del Estado cuando existe un funcionamiento regular del servicio de justicia (CSJN "Porreca Héctor c/ Provincia de Mendoza y ots s/ d y p" 19/12/2000).-

Si bien conforme el precedente "Rojo", este Tribunal ha sostenido que no cabe exigir la impugnación contra la resolución que le es adversa al imputado. Entiendo que en el caso de autos, aún cuando se considere que es errónea la consideración que en tal aspecto realiza el Tribunal de Alzada, el resultado al que se arribó no puede variar. En efecto, conforme la doctrina que surge de los últimos fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad del Estado por la actividad judicial corresponde considerar, entre otros elementos, la evaluación que hayan efectuado los Tribunales superiores sobre la actuación cumplida por el Tribunal inferior. Es lo que parece surgir de los precedentes "Rizikow", "Poggio" y "Mezzadra" (C.S.J.N 8/11/2011) en los que existe una constante fundamentación en la evaluación efectuada por los Tribunales de la causa (consid. 15 y 17 "Rizikow").

Si bien el imputado no recurrió el auto de prisión preventiva, el Tribunal de juicio afirmó, con sustento en las constancias de la causa, que existían elementos de prueba suficientes como para llegar a la instancia de debate. Frente a esta afirmación se advierte, que ninguno de los elementos de prueba considerados como indicios suficientes para continuar con el procedimiento seguido en contra del imputado, han sido impugnados por la

quejosa en ésta ni en las anteriores instancias. Otras de las irregularidades que denuncia el recurrente es la violación del plazo razonable en dos aspectos: por un lado el vinculado a la duración del proceso penal y por otro el referido al exceso de la prisión preventiva del imputado, en tanto se extendió más allá del límite de dos años establecido en el art. 295 inc. 4 del C.P.P.

Con respecto al primer cuestionamiento, se advierte que la quejosa no logra re-batir los fundamentos dados por el Tribunal por los cuales rechazó el planteo, limitándose a manifestar su disconformidad con lo resuelto al respecto, sin que el agravio resulte suficiente para fundar el recurso extraordinario en razón de la excepcionalidad de la vía intentada.

El aspecto referido al exceso de la prisión preventiva, entiendo que asiste razón al recurrente en razón que la medida de coerción personal se extendió más allá del límite legal establecido.

Cabe recordar que el art. 295 del C.P.P. (Ley 6.730) dispone que: "Se dispondrá fundadamente la cesación de la prisión preventiva, de oficio o a pedido del imputado, ordenándose la inmediata libertad de éste la cual será efectuada sin más trámite, en forma instantánea y desde el lugar que se lo notifique cuando:....inc. 4) Su duración excediere de dos años sin que se haya dictado sentencia. Ese plazo podrá prorrogarse un año más cuando se trate de causas de evidente complejidad y de difícil investigación. La prórroga deberá solicitarse ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, con fundamentos que la justifiquen. Si el Superior entendiere que la misma está justificada, autorizará el pedido y devolverá los autos al remitente..." Finalmente establece que: "No podrán invocarse las circunstancias previstas en el artículo 293 para impedir la libertad en cumplimiento de los plazos previstos en este inciso".

La detención provisional se encuentra reconocida como excepción, en los instrumentos internacionales aplicables al caso conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos se preocupa por desarrollar los principios a aplicar cuando se deba restringir la libertad de una persona sometida a juicio, así en su artículo 7, en relación con el derecho a la libertad personal se dispone:

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio."

Por su parte el art. 9 apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de todo detenido a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad y señala que la prisión preventiva no debe ser la regla general y que su libertad puede estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado al juicio, a las diligencias procesales o para la ejecución del fallo.

En nuestro ordenamiento procesal la prisión preventiva se impone en condiciones previstas expresamente en el Código Procesal Penal (cfr. art. 293 C.P.P.) además esta medida de coerción ha de ser interpretada restrictivamente pues así lo indica el art. 2 del C.P.P., en virtud de la presunción de inocencia de la que goza la persona sometida a proceso. Por su parte el art. 281, refiere que la restricción a la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables y que el imputado tendrá siempre derecho a requerir que el juez examine su situación al amparo de esta regla; que las medidas de coerción personal se ejecutarán del modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados. Es decir, que conforme la normativa citada estamos en presencia de una medida excepcional, provisoria, revisable y sujeta a limitaciones.

En este aspecto se ha señalado "Toda medida de coerción representa una intervención del Estado, especialmente las que son utilizadas durante el procedimiento, pues ellas son aplicables a un individuo que debe considerarse inocente. Por lo cual, toda medida de coerción quebranta finalmente alguno de los derechos fundamentales reconocidos al hombre por la Constitución, por lo que resulta inconcebible que estas medidas no posean límites, pues tratándose en todo caso de derechos o garantías atribuidos a todo habitante por la Ley Fundamental, no debe la ley alterarlos reglamentando su ejercicio (art. 28) ni se ha de olvidar que hasta la sentencia firme de condena, es contrario a la Constitución imponer una pena o adelanto de pena ("Prisión Preventiva. Irrazonabilidad de la Ley 24.390 y su reforma Ley 25.430. por

Mario Eduardo Corigliano, publicado en “Garantías, Medidas Cautelares e impugnaciones en el proce-so penal. Carlos Chiara Diaz. Daniel Obligado. Coordinadores, Nova Tesis, año 2005, Pág. 403).-

"En comento del art. 283 del C.P.P. de la Provincia de Córdoba, fuente de nuestro art. 295, destacada doctrina expresa: “el simple vencimiento del término que establece, según el caso, determinará la cesación de la prisión preventiva, sin que pueda invocarse que subsiste peligro para el logro de los fines del proceso. Es que, siendo el peligro de entorpecimiento de la investigación o de fuga el argumento para imponer y mantener en el tiempo el encarcelamiento procesal, a cuya duración la ley le impone un término máximo, no puede volver a invocarse como argumento para pro-longar la duración del encierro que aquel plazo quiere limitar” (Cafferata – Tarditti, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado. Editorial Mediterránea, Tomo 1, pág. 681/682).-

"Por tanto, en lo que aquí interesa, que el art. 295 del C.P.P., cuando reglamenta los supuestos de cesación de la prisión preventiva, es categórico en su inc. 4°. La pri-sión preventiva no puede exceder el plazo de dos años, y ello es así, porque de lo contra-rio se afectaría entre otros, la presunción de inocencia que posee toda persona que se encuentra sometida a proceso (artículos 18 de la Constitución Nacional, art. 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Por otro lado el basamento constitucional de la libertad personal, determina que las medidas de coerción que la limitan durante el proceso sean siempre provisorias y por ende siempre revisables.-

"...En el sublite la prisión preventiva, ha dejado de ser una medida provisoria (sin razón legal que la legitime)... " (Voto del Dr. Carlos Böhm en L.A 208-191).

El Sr. Fader fue detenido el día 19/6/2003, según surge de las constancias de fs. 346 del expediente penal, el 22 de agosto de 2003 se dicta el auto de procesamiento y prisión preventiva (fs. 876/953 vta.), el 17 de agosto del 2005 se inicia el debate el que culmina con la sentencia absolutoria del 29 de agosto fecha en la que se ordena la inme-diata libertad. Por aplicación de la norma citada los dos años de detención se cumplieron el 19/6/2005 y cuando se otorgó la libertad el límite establecido por la ley de rito había excedido los dos meses y diez días.

Entiendo que a partir del vencimiento de los dos años, la detención de Fader Mora se convirtió en ilegítima, al no haberse dado cumplimiento al

imperativo legal que exige expresamente la libertad inmediata o el pedido de prórroga. Ninguna de estas circunstancias se cumplió en la causa en la que Fader Mora siguió en la misma situación hasta que fue absuelto por la sentencia de Cámara. En este aspecto entiendo que la Cámara interviniente incurrió en incumplimiento de la normativa procesal, lo que se traduce en una deficiente prestación del servicio de justicia, al haber permitido la pro-longación indebida de la prisión preventiva efectiva. En este aspecto ha sostenido la Corte Federal que: " sólo se configurará un supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia por prolongación de las medidas de coacción personal si se acredita que los magistrados intervinientes no demostraron la necesidad imperiosa de su mantenimiento de conformidad con las normas aplicables al caso" (voto del Procurador General de la Nación en "Iacovone Hernán Mariano c/PEN s/ D y P" 25/9/2009, al que la Corte se remite en su sentencia).

Cabe resaltar que la Cámara del Crimen (1468/1470) rechazó el planteo efectuado por la defensa de Fader Mora cuando solicitó el cese de la prisión preventiva conforme con el art. 295 inc. 4 del C.P.P., sustentándose en que no resultaba de aplicación esa disposición, porque la causa tramitaba bajo las normas de la instrucción formal.

Tal interpretación resulta errónea desde que al momento de la resolución obrante a fs. 1468/1470, la Ley 6730 se encontraba vigente conforme la disposición transitoria contenida en el art. 562. Además expresamente el art. 2 del C.P.P. (Ley 6730) exige que siempre que se resuelva sobre la libertad del imputado, deberá estarse a lo más favorable para él. Señala expresamente además, que esta regla es de particular aplicación durante el régimen de transición entre las Leyes 6730 y 1908, y que debe aplicarse la disposición procesal más beneficiosa al imputado.

Tal disposición constituye una aplicación del principio "pro homine" del derecho internacional que ha sido definido como "un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre" (PINTO Mónica " El principio Pro homine". En "La

aplicación de los Tratados sobre los derechos humanos por los tribunales locales”- Pág. 163. CELS Buenos Aires. Ed Del Puerto. Octubre,1997).

Estos estándares de interpretación han sido totalmente omitidos por el Tribunal Penal, por lo que la continuidad de la prisión preventiva más allá de los dos años aparece como un acto manifiestamente ilegal y arbitrario, que genera la obligación del Estado de reparar los daños y perjuicios causados por el exceso en el que incurrió.

Tampoco puede exigírsele al afectado, como lo hace el fallo recurrido ante esta Sede, el recurso contra la resolución de la Cámara que rechazó el planteo de cesación de la medida cautelar, desde que tal situación hubiese prolongado la tramitación del procedimiento y con ello la privación de libertad, ya que la causa se encontraba con fecha próxima de debate.

Lo hasta acá expuesto, me convence de la existencia de arbitrariedad y error normativo en el pronunciamiento recurrido, sólo en el aspecto de la omisión en la que incurrió al no pronunciarse sobre el incumplimiento por parte del órgano judicial interviniente, de la expresa manda legal contenida en el art. 295 inc. 4 del C.P.P.. Por lo que en este aspecto, entiendo que resultan procedentes los recursos de Inconstitucionalidad y Casación articulados.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. ROMANO, adhiere al voto que antecede.
A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE (en disidencia), DIJO:

Me permito discrepar con el voto que antecede en el aspecto en que niega la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a raíz del dictado de la prisión preventiva.

Tal como lo ha sostenido esta Sala: “la teoría de la responsabilidad civil en su actual concepción doctrinaria tiende a superar el concepto clásico que ponía el acento en el autor del ilícito, en la obligación del responsable de indemnizar el perjuicio ilícitamente causado, para ser considerado como un derecho de la víctima a obtener la reparación integral del daño injustamente sufrido. Del débito de responsabilidad, concebido como obligación del dañador de resarcir a la víctima, se pasa a privilegiar el crédito de indemnización nacido en cabeza de ésta con motivo del acaecimiento del daño que injustamente sufre, supuesto de hecho necesario que le otorga legitimación para reclamar su reparación. El cambio más importante que se advierte en el tema que nos ocupa

es el del emplazamiento del derecho a la reparación como derecho constitucional (L.S. 417-36).

Cabe recordar en tal aspecto que, conforme lo estatuye el art. 21.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa”, por su parte el art. 5 de dicho cuerpo afirma que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.-

El caso de autos se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado derivado de su actividad lícita. En efecto, si bien la persecución del delito y la imposición de penas hacen a la función de administrar justicia propia del Estado ello no significa que no deba reparar los daños ocasionados a una persona que luego de ser privada de libertad, fue absuelta, tal como ocurrió en autos.

Tal como ya lo he sostenido en un artículo publicado en el año 2009 en el que compartía el criterio seguido por el maestro Bidart Campos en el Derecho Constitucional y de José Said en el ámbito del Derecho Administrativo: “Es cierto que la culminación sin condena del proceso penal respecto del detenido preventivamente no demuestra que su detención haya sido injustificada. Pero ello es otra cosa, a los efectos de la responsabilidad no importa si fue o no justificada. Si no hubo condena no existe causa jurídica para que el detenido se vea obligado a soportar el daño en beneficio de la comunidad. Acertadamente destaca Said, que si el Estado, en este caso Poder Judicial y Ministerio Público, “dispone, por un lado, mantener privado de su libertad durante meses o años a un ser humano sin que exista una condena previa, y, por otro, no logra demostrar su culpabilidad; y si es el mismo Estado quien decide qué recursos humanos, materiales y normativos aplicar para investigar y sancionar la comisión de los hechos que se denuncian o persiguen de oficio; es posible exigirle que asuma la responsabilidad, constitucionalmente impuesta, de reparar o indemnizar a quienes resultan víctimas de sus decisiones. Decisiones éstas que afectaron la libertad de personas y que no resultaron beneficiosas para la sociedad pues ningún beneficio para la comunidad puede concebirse del hecho de privar de su libertad a personas inocentes”. El costo inevitable de la prisión preventiva como instrumento necesario para la investigación penal eficaz no puede ser asumido por la víctima de esa prisión preventiva sin afectar notablemente el art. 16 de la Constitución Nacional. Debe ser asumido por la comunidad que necesita de esos mecanismos hasta que se inventen otros más eficaces (“Responsabilidad del

Estado por la prisión preventiva” publicado en Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública”, RAP año XXXI-370, julio 2009, pág. 389/398).-

Como lo sostuve en esa oportunidad con cita en el precedente “Rojo”: “Si la razón es que la actividad judicial persigue un beneficio social no cabría distinguir entre la actividad legislativa, la judicial y la ejecutiva y, consecuentemente hay reparación cuando se trata de un daño de especial gravedad, que excede la tolerancia de lo que la vida en sociedad impone a todo ciudadano”.-

Por eso entiendo que aún cuando se considere, conforme los fundamentos dados en el voto que antecede, que no hubo funcionamiento irregular del servicio de justicia, ni error judicial, ni tampoco dilación indebida en el proceso, igualmente existe la obligación del Estado de responder por el daño causado en el ejercicio de su actividad lícita.

Ello así porque se dan los presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad estatal por este tipo de actividad. Ellos son: la existencia de un daño resarcible, una conducta estatal lícita, verificación de sacrificio especial en el afectado, vinculación de causalidad entre el daño y la conducta estatal y la ausencia de un deber jurídico de soportar el daño.

Discrepo por tanto con el voto de mi colega de Sala en cuanto pone el acento en la razonabilidad del acto que ordenó la prisión preventiva pues ello se relaciona más con la actuación del magistrado y del servicio de justicia en sí, pero nada tiene que ver con el derecho a la libertad personal que le había sido conculcado al recurrente que fue declarado inocente.

La posición que sustentó no está en contra de la prisión preventiva como instrumento para apoyar la investigación eficiente en determinados casos, a criterio del Juez y dentro de los requerimientos establecidos por la ley. Pero la reparación de los daños ocasionados por la prisión preventiva deben ser calculados por el Estado entre los costos necesarios para la persecución penal y el eficaz desarrollo de las investigaciones.

Para las consideraciones expuestas a la primera cuestión, voto por la afirmativa. En consecuencia, deberá revocarse la sentencia recurrida y en su lugar admitir la responsabilidad del Estado por el daño causado a consecuencia de la privación de libertad a la que sometió al recurrente.

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JORGE H. NANCLARES, DIJO:

Dado el resultado al que se arriba en el tratamiento de la cuestión anterior, co-rresponde analizar los daños y perjuicios reclamados y fijar su monto.

El accionante reclamó el daño sufrido por pérdida de chance y daño moral. El primer rubro lo sustentó en que a raíz de la detención no pudo continuar estudiando en la universidad durante ese tiempo y con ello perdió la posibilidad cierta de graduarse. Reclamó la suma de \$ 20.000.

Entiendo que el rubro no puede prosperar toda vez que no se vislumbra la exis-tencia de la relación causal necesaria entre la detención y el daño que dice haber sufrido. Debemos recordar que el daño a indemnizar en la causa es el sufrido por los dos meses y diez días de detención respecto de los que se entendió que existía una actividad ilegítima del Estado. En tal temperamento no se advierte cómo, ni el recurrente tampoco lo mani-fiesta, ese lapso le haya impedido re-tomar sus estudios para lograr graduarse. Nada garantiza que si se hubiese dispuesto el cese de la prisión preventiva en término, Fader Mora hubiese continuado sus estudios universitarios. Por tal razón, entiendo que el reclamo debe rechazarse.

Respecto del reclamo por daño moral, su procedencia resulta innegable, desde que como lo ha manifestado este Tribunal:"sufrir prisión injustamente en las espantosas condiciones de nuestras cárceles implica un daño moral gravísimo" (L.S 367-239).

En tales condiciones se impone cuantificar el reclamo, para ello tengo en cuenta la edad del actor al momento en el que debió ordenarse su libertad (21 años); el tiempo que insumió este proceso que lleva más de cuatro años, todas las instancias judiciales que debió cumplir para lograr el reconocimiento de sus derechos violados; que al mo-mento de realizarse la pericia psicológica (6/4/2009) se encuentra en camino de rear-mar su vida de relación y esta trabajando; la cuantificación del daño moral efectuada en la causa "Rojo" al 19/5/2008.

Estos elementos me llevan a considerar como justo y equitativo fijar el daño moral sufrido por la recurrente por los dos meses y diez días de detención en la suma de pesos veinte mil a la fecha de esta sentencia. Esta suma devengará el interés de la Ley 4087 desde la fecha del vencimiento de los dos años de la prisión preventiva y hasta la fecha de la presente sentencia y de allí en más los que correspondan por aplicación del plenario "Aguirre" (L.S. 401-213).-

Por los fundamentos expuestos, corresponde admitir parcialmente los recursos de Inconstitucionalidad y Casación deducidos en autos, revocar

parcialmente la sentencia recurrida y hacer lugar, en forma parcial a la demanda indemnizatoria.

Así voto.-

Sobre la misma cuestión los Dres. ROMANO y PEREZ HUALDE, adhieren al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. JORGE H. NANCLARES, DIJO:

Atento a la naturaleza de la cuestión articulada, la complejidad del tema debatido y la falta de uniformidad de la doctrina y la jurisprudencia vigente, entiendo que las costas de todas las instancias deberán imponerse por su orden (arts. 35 y 36 del C.P.C.).-

Así voto.-

Sobre la misma cuestión los Dres. ROMANO y PEREZ HUALDE, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A :

Mendoza, 11 de abril de 2.012.-

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

R E S U E L V E :

I- Admitir, parcialmente, los recursos de Inconstitucionalidad y Casación deducidos a fs. 10/23 vta. de autos. En consecuencia, revocar la sentencia obrante a fs. 234/253, la que queda redactada de la siguiente manera:

"I-Hacer lugar, parcialmente, al recurso de apelación deducido por la accionante a fs. 194, y sustituir la sentencia de primera instancia por la siguiente:

""1°-Admitir parcialmente la demanda de daños intentada por el Sr. Carlos Fader Mora en contra de la Provincia de Mendoza. En consecuencia, condenar a la demandada a que en el plazo de DIEZ DIAS de quedar firme la presente, abone a la actora la suma de PESOS VEINTE MIL, calculados a la fecha de esta sentencia, con más los intereses establecidos en el tratamiento de la segunda cuestión"".

""2°-Imponer las costas en el orden causado"".

""3°-Regular los honorarios profesionales de los Dres. Pablo BARREDA POSLEMAN, en la suma de pesos MIL DOSCIENTOS (\$

1.200); Federico Alberto PEDERNERA, en la suma de pesos SEISCIENTOS (\$ 600); Diego Jorge LA-VADO, en la suma de pesos MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200); Lucas FALLET, en la suma de pesos SEISCIENTOS (\$ 600); Mario FALCONI, en la suma de pesos MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200); Alicia Ester BARRILLI, en la suma de pesos SEISCIENTOS (\$ 600); Eliseo VIDART, en la suma de pesos MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200) y Pedro GARCIA ESPETXE, en la suma de pesos SEISCIENTOS (\$ 600) (art. 2,3, 13 y 31 Ley 3641)"".

""4°-Regular los honorarios profesionales del perito interviniente Lic Roger FICARRA, en la suma de pesos TRESCIENTOS (\$ 300)"".

"II-Imponer las costas de alzada en el orden causado"

"III-Regular los honorarios profesionales de los Dres: Lucas FALLET, en la suma de pesos NOVECIENTOS SESENTA (\$ 960); Diego Jorge LAVADO, en la suma de pesos DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 288); Alicia Ester BARRILLI y Pedro GARCIA ESPETXE, en la suma de pesos CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 480) a cada uno de ellos respectivamente (arts. 2,3,4,13,15 y 31 Ley 3641)."

II- Imponer las costas de la instancia extraordinaria en el orden causado (arts 35 y 36 C.P.C.).

III- Regular los honorarios profesionales devengados en esta instancia, de los Dres. Lucas FALLET, en la suma de pesos MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 1.920); Diego Jorge LAVADO, en la suma de pesos QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 576); Alicia Ester BARRILLI y Pedro GARCIA ESPETXE, en la suma de pesos NO-VECIENTOS SESENTA (\$ 960) a cada uno de ellos respectivamente (arts, 13,15 y 31 Ley 3641).

IV. Líbrese cheque a la orden del recurrente por la suma de pesos OCHOCIENTOS (\$ 800), con imputación a la boleta de depósito obrante a fs.

1.-

Notifíquese.

ng

Dr. Fernando ROMANO

Dr. Jorge Horacio NANCLARES

Dr. Alejandro PÉREZ HUALDE
(en disidencia)